



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de noviembre de dos mil veinticinco

Proceso	Acción de tutela
Accionante(s)	Rodrigo Andrés Quintana Arboleda
Accionado(s)	Fiscalía General de la Nación (FGN) Subdirección de Talento Humano y Departamento de Bienestar Laboral de dicha entidad
Vinculado(s)	<p><u>De la FGN:</u> Luz Adriana Camargo Garzón, fiscal general de la Nación; Dirección Seccional de la Fiscalía en Medellín, junto a su directora, Esperanza Amaya Pascuas, directora seccional; Dirección Seccional de la Fiscalía en Cali, Sandra Eugenia González Mina; Dirección Ejecutiva; subdirector regional de apoyo Noroccidental, Miguel Fernando Vega Rodríguez; jefe de la Sección de Talento Humano, Gerardo Arias Chaustre; Comisión de Carrera Especial; Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial; Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico.</p> <p><u>Integrantes de la lista de elegibles</u> del empleo Asistente de Fiscal II, del Concurso de Méritos No. 001 de 2023, al cual se inscribió el accionante.</p> <p><u>Quienes ocupen las vacantes activas</u> de ID 16134, 16062, 16350 y 16074</p> <p><u>ARL POSITIVA</u></p>
Tema	Derecho al debido proceso y otros
Radicado	05001 31 10 014 2025-00729 00
Decisión	Niega amparo constitucional
Sentencia	421

El Despacho profiere decisión de fondo en la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS



El accionante narró que laboraba como Asistente de Fiscal I de la Dirección Seccional Magdalena de la Fiscalía General de la Nación en Santa Marta, donde fue nombrado tras superar las etapas del Concurso de Méritos 001-2021; sin embargo, la entidad, mediante Resolución del 20 de diciembre de 2024, accedió a su solicitud de traslado hacia la ciudad de Medellín, pues durante sus primeros meses de servicio en la urbe del caribe experimentó

Pese a lo anterior, como superó las etapas del nuevo concurso de méritos de la institución, fue nombrado en el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la Resolución 6281 de 2025 para que prestara sus servicios en la Seccional Cali, pero estima que ello va en contravía de sus garantías fundamentales.

Para fundamentar lo señalado, indicó que antes de la emisión de dicho acto



Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 232 85 25 ext. 2514
correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



prolongados, no suspenden términos, ni evitan la exposición al riesgo narrado, más cuando la entidad ha brindado respuestas evasivas y contradictorias frente a sus solicitudes.

Lo deprecado.

Ordenar cambiar su actual designación en Cali, identificada con el ID 11511, *“por otro correspondiente al mismo concurso, o, en su defecto, por cualquier vacante definitiva o actualmente ocupada en provisional dentro de la Seccional Medellín”*.

También, consolidar de inmediato su traslado una vez tome posesión del cargo en periodo de prueba en la Seccional Cali, a la Seccional Medellín; y ordenarle al Departamento de Bienestar Laboral de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía acatar las recomendaciones y restricciones médicos laborales, así como el arraigo familiar definido para su situación particular.

Por último, como medida provisional, solicitó suspender los términos de posesión del nuevo cargo, que estaban previstos para el 10 de noviembre de 2025.

Pruebas

Aportó copia de algunas de las respuestas brindadas por parte de la entidad nominadora, de las prórrogas presentadas frente a la posesión que tenía pendiente, de las valoraciones médicas efectuadas en su caso en la IPS Entorno y Compañía, entre otra documental.



2. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Correspondió este asunto por reparto realizado el 31 de octubre de 2025, y según proveído del mismo día fue admitido, oportunidad en la que, además, se efectuaron las vinculaciones correspondientes, incluidos a los integrantes de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II. De otro lado, en ese auto genitor se negó la medida provisional, y se le requirió al accionante presentar todas las pruebas anunciadas en su demanda.

La actuación fue notificada en debida forma el 4 posterior, según lo obrante en el archivo 8, 19 y 21 del expediente.

En razón de ello, intervino el **subdirector de Talento Humano de la Fiscalía**, en dos oportunidades:

- En la primera, dio cuenta de la notificación de los terceros vinculados, señaló que de las vacantes disponibles para el empleo en Medellín, 1 ya fue ocupada, y las otras 3 se encuentran en términos para que la persona designada tome posesión.
- En la segunda, reiteró lo atinente a estas plazas para indicar que, por ende, el actor no puede disponer de ellas a su conveniencia; también, negó haber desconocido la situación del señor Rodrigo, pues en su momento, previo a la utilización del conducto regular, se concedió su traslado desde Santa Marta, mientras que, hoy en día, su situación presenta variaciones que fueron revisadas y es por ello que se



rechazó su solicitud con base en el marco normativo del concurso, su situación medico laboral, los lineamientos internos frente a movimientos de personas, también, teniendo en cuenta las condiciones locativas optimas y nuevas que hay en la Dirección Seccional de Cali, y por último, que la planta de la Fiscalía es global y flexible a nivel nacional.

La **Dirección Seccional de Cali** dijo que la competencia para pronunciarse sobre lo pretendido recae en la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Carrera de la FGN.

La **directora Seccional de Medellín** señaló igualmente que lo deprecado es de competencia exclusiva de la **Dirección Ejecutiva** del ente acusador.



La **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía** señaló que la tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, y que la fiscal general de la nación carece de legitimación en la causa por pasiva. También, que no hubo vulneración ius fundamental, puesto el nombramiento del accionante en la Seccional Cali obedece a razones de necesidad en la prestación del servicio, y al cumplimiento estricto de las reglas del Concurso de Méritos de la FGN plasmado en el Acuerdo No. 001 de 2021.

Como el accionante recurrió el apartado del auto genitor que negó la medida provisional, el Juzgado, **mediante proveído del 7 de noviembre de 2025**, rechazó de plano los medios impugnativos interpuestos, por improcedentes, asimismo, le requirió al caballero presentar copia organizada y cronológica de las peticiones y respuestas por él anunciadas en la demanda, y se vinculó por pasiva a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, al subdirector regional de apoyo Noroccidental, Miguel Fernando Vega Rodríguez, y al jefe de la Sección de Talento Humano, Gerardo Arias Chaustre.

La decisión se notificó el 10 siguiente, conforme lo obrante en el archivo 32; y en razón de ello, mediante correo del mismo día, **el convocante** presentó la relación de solicitudes y respuestas requerida; lo mismo hizo el **subdirector de Talento Humano**, a través de mensaje del 11 de noviembre posterior.

El **subdirector regional de apoyo noroccidental de la Fiscalía** dijo que Rodrigo Andrés ostenta el cargo de asistente de fiscalía I (ID 15887) en propiedad de la Dirección Seccional de Medellín. También, que el servidor



fue valorado, con ocasión de los Programas de Vigilancia Epidemiológica en los cuales están incluido, el 26 de agosto de 2024 y el 4 de agosto de 2025; además, cuenta con medidas restrictivas emitidas por la IPS Entorno & Compañía, con vigencia desde el 07 de octubre de 2025, por 12 meses.

También, intervino el **director ejecutivo de la Fiscalía**, y planteó la misma argumentación defensiva de la Subdirección de Talento Humano.

Mediante **auto del 12 de noviembre de 2025**, notificado en esa misma data, se vinculó por pasiva a la Comisión de Carrera Especial, a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, de la Fiscalía, igualmente, a la ARL POSITIVA.

El **subdirector nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que lo pretendido por el actor escapa del ámbito de competencia de dicha dependencia.

Conforme con lo anterior, deviene procedente resolver sobre lo pretendido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



Se acredita en este Despacho, a tono con el art. 86 de la Const. Nacional y el art. 37 del Decreto 2591, por cuanto está involucrada la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional; además, porque el accionante dijo estar domiciliado en Medellín, por lo que la presunta vulneración puede tener lugar en esta ciudad (decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 333 de 2021 y 799 de 2025).

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecerse si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales del tutelante porque, mediante la Resolución 6281 del 2 de septiembre de 2025, lo nombró en periodo de prueba como Asistente de Fiscal II en la ciudad de Cali, sin tener en cuenta su situación de salud y demás condiciones particulares.

Además, si resolvió en debida forma las peticiones que dijo haberle formulado.

3. DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por ser un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, se caracteriza por ser autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor.



Sin embargo, se requiere que no exista otro medio defensivo; o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio. Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3º del artículo 86 Superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (T-588 de 2007).

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

Está contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, y fue reglamentado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que modificó los artículos 13 a 33 del C. de P. A. y C. A., pues allí se reguló lo concerniente al derecho de petición frente a organizaciones e instituciones privadas, indicando en el artículo 32 del citado código que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones respecto de estas organizaciones privadas están sujetas a los principios y reglas establecidos para el presentado frente a entidades públicas, esto es, los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones se establecen en el artículo 14 del C. de C. P. A. y C. A.

Adicionalmente, para el entendimiento del contenido de esa garantía fundamental, se tendrá en cuenta lo adoctrinado, entre otras, en las sentencias T-045 de 2023, T-245/24 y STC15134-2019.



5. EL CASO CONCRETO

La legitimación en la causa por activa se acredita en cabeza del señor Rodrigo Andrés, de acuerdo con el art. 10º del Decreto 2591 de 1991, pues acude a este medio tuitivo para obtener la protección de sus personalísimas garantías fundamentales.

La legitimación en la causa por pasiva se satisface con la FGN, a través de su Subdirección de Talento Humano y Dirección Ejecutiva, por haber sido las dependencias directamente involucradas en el trámite de nombramiento del señor Rodrigo Andrés Quintana Arboleda en la ciudad de Cali.

El requisito de la inmediatez, atendiendo por ahora lo expuesto por el tutelante, se considera cumplido, en la medida en que la presunta vulneración que describe se encontraría vigente al momento de interponer la acción, lo que permite concluir que esta fue promovida dentro de un término razonable.

Frente al requisito de la subsidiariedad, se acogerá lo señalado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en decisión del 18 de marzo de 2025, rad. 05001311001420250002701¹, cuando explicó que el nombramiento es un acto de trámite no susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, pues no consolida la situación jurídica particular del interesado; esta se configuraría, considera el Juzgado, cuando

¹Acción de Tutela promovida por José Arturo Martínez Cogollo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y otro, aprobada por acta No. 071



el señor Rodrigo Andrés finalice su periodo de control. Sobre lo que viene de decirse, señaló la Corporación:

"(...) Así pues tenemos que la entidad expidió el acto administrativo que nombra en periodo de prueba al actor, constituyéndose este un simple trámite que en modo alguno puede ser susceptible de amparo por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, pues conforme a la jurisprudencia citada en otros aparte de esta sentencia, lo atacable por este medio son los actos definitivos, que en el caso objeto de estudio, sería el de conformación de la lista de elegibles que no, el nombramiento en periodo de prueba porque este es solo un trámite al interior de un proceso que no tiene por sí mismo, la virtud de definir una relación jurídica, sino que se constituye en un medio para llegar a ese fin de ser nombrado en propiedad"

En el **caso concreto** se encuentra que, pese a estar superados los requisitos de procedibilidad de la acción, no está acreditada alguna vulneración atribuible a las convocadas de la suficiente magnitud para acceder a la protección deprecada.

El Despacho no encuentra probado que el nombramiento del actor en el cargo de Cali derive, inevitablemente, en las consecuencias que prevé. Por ahora, no hay evidencia incontrovertible de que su estadía en esa ciudad desencadenaría las afecciones en salud señaladas, ni el escenario hipotético que indicó.

Aunque en su evaluación médica del 7 de octubre de 2025, se dijo que tenía *"[p]endiente definir traslado pues las condiciones de aire acondicionado se volverían a presentar en el bunker de Cali"*, eso no significa que quedó excluida la



viabilidad de su labor en la capital del Valle del Cauca. Simplemente se señaló que debía someterse a revisión ese asunto, lo cual, resáltese, sólo puede ocurrir cuando esté en su nuevo empleo, y se evalúen las condiciones reales del lugar físico de su entorno.

Es más, es claro que, si tiene restricciones medico laborales o situaciones particulares relativas, por ejemplo, a entornos con aire acondicionado, perfectamente, al empezar el ejercicio de su función pública, puede optar por solicitar la adecuación de su lugar de trabajo, cambios al interior de la edificación, entre otras.



Frente a la vulneración al derecho de petición, se encuentra, con base en la depuración que efectuó el accionante al ser requerido para el efecto, que:

Fecha de solicitud	Respuesta	Observación del Juzgado
12 de febrero de 2025 (archivo 40, folio 7)	202503000011661 del 5 de marzo de 2025 (archivo 40, folio 30).	Se encuentra que fue atendida la petición, punto por punto.
10 de abril de 2025 (archivo 40, folio 49).	20253000031151 del 19 de mayo de 2025 (archivo 40, folio 54).	Se atendió la petición, punto por punto.
8 de julio de 2025 (archivo 40, folio 68)	Rad: 20253000040471 del 14 de julio de 2025 (archivo 40, folio 74)	Cada punto se resolvió con lo expuesto por la entidad en la respuesta, y en especial cuando se le señaló que la valoración de su situación de salud, para los efectos del nuevo cargo debe hacerse <i>"posteriormente al nombramiento en periodo de prueba en el cual se conocerá la plaza definitiva a ser ocupada por usted."</i> Aunado a que se le resolvió la petición con el acto en el cual se



		consolidó cuál plaza se le asignaría.
9 de julio de 2025 (archivo 40, folio 81)	Rad: 20253000050805 del 17 de julio de 2025 (archivo 40, folio 83)	Se encuentra que fue atendida la petición, punto por punto.
29 de julio de 2025 (archivo 40, folio 89)	Rad: 20253000042931 del 31 de julio de 2025 (archivo 40, folio 91).	Se respondió el ruego en el entendido de que, para cualquier otro pronunciamiento, debía aguardar la resolución de pretérita acción de tutela promovida por el señor Pablo César Gómez.
8 de agosto de 2025 (archivo 40, folio 92).	20253000044411 del 13 de agosto de 2025 (archivo 40, folio 95)	Se le resolvió, al explicarle cómo procede el nombramiento en determinadas vacantes, y en la necesidad de superar el periodo de prueba para cualquier variación del empleo.
29 de septiembre de 2025 (archivo 40, folio 98).	Rad: 20253000052491 del 10 de octubre	Se le atendió al acceder a la prórroga para la posesión que aceptó.



	de 2025 (archivo 40, folio 101)	
16 de octubre de 2025 (archivo 34, folio 89)	Rad: 20253000054551 del 29 de octubre de 2025 (archivo 40, folio 111)	Se encuentra que fue atendida la petición, punto por punto.

En esa medida, no se advierte vulneración del derecho fundamental de petición, pues las solicitudes del accionante fueron respondidas de manera oportuna y de fondo. El hecho de que la entidad no hubiera accedido a lo pretendido no configura, por sí mismo, una trasgresión constitucional.

De manera particular, se resalta que desde el 8 de julio de 2025 la entidad comunicó de forma clara su posición respecto a la viabilidad de considerar su estado de salud y condiciones especiales para efectos del nombramiento en una sede distinta a la que dictara el mérito, indicando que ello solo podría evaluarse una vez iniciado el período de prueba, criterio que, conforme al análisis previamente expuesto, no resulta arbitrario ni desproporcionado.

Pese a esta respuesta, el actor insistió reiteradamente en el mismo asunto, por lo que ello no modifica la conclusión sobre la ausencia de vulneración al derecho de petición.



De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por Rodrigo Andrés Quintana Arboleda, en contra de la fiscalía general de la Nación (FGN), su subdirección de Talento Humano y su Departamento de Bienestar Laboral.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a quienes concierne el contenido de esta providencia, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **Se reitera en este punto lo señalado en el auto genitor, indicativo de que, para la notificación de los terceros involucrados, deberá publicarse un aviso en la página web de nuestro Juzgado,** y se requiere a la Fiscalía General de la Nación, a través de su directora Luz Adriana Camargo Garzón, poner en conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II, del Concurso de Méritos No. 001 de 2023, al cual se inscribió el accionante, además, de quienes ocupen las vacantes activas del cargo (ID 16134, 16062, 16350 y 16074), el contenido de la sentencia. En el mismo plazo allegará las constancias del cumplimiento de lo anterior.

TERCERO: **REMITIR** el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne la



decisión, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991, y Ley 2213 de 2022, art. 8º).

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e6f41334edfc61a75f9d640231d3d838310fefb66aa75d2a94fb586e35cc6d0

Documento generado en 14/11/2025 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>